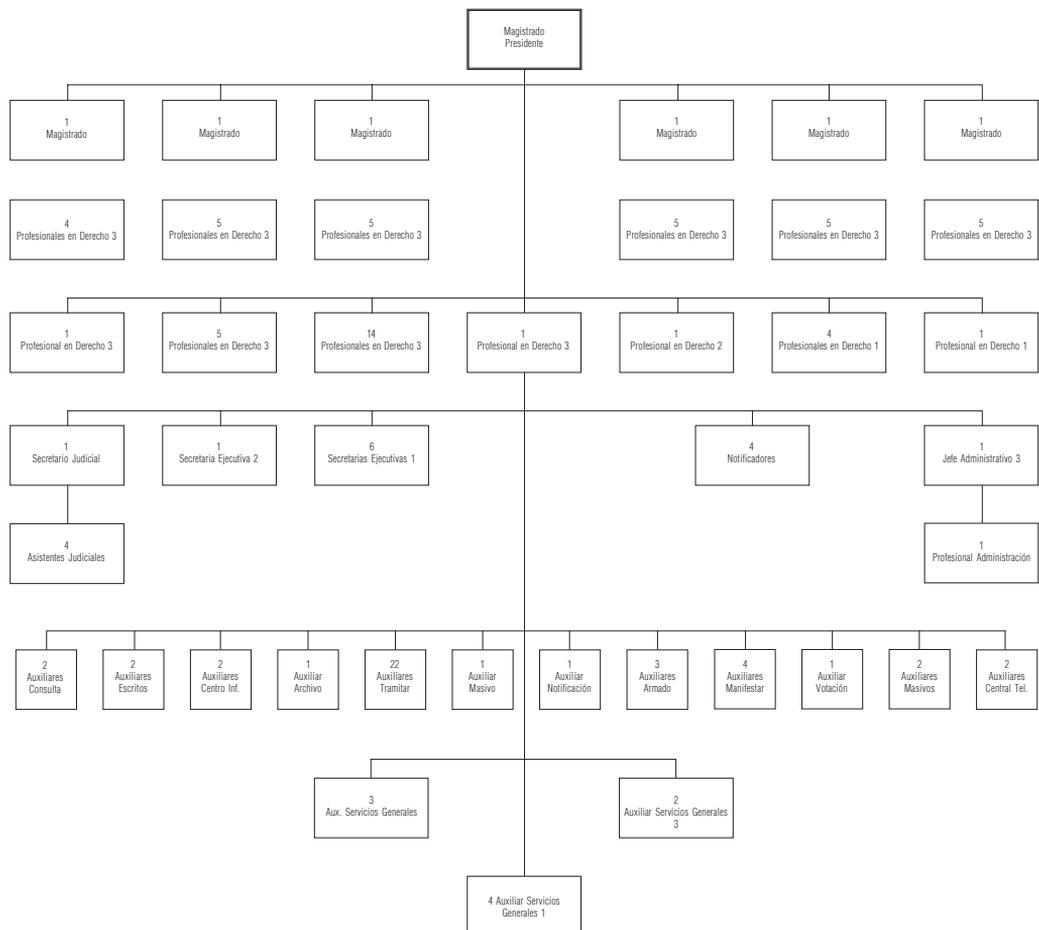


COSTA RICA*

* La información fue remitida por el Tribunal el 18 de agosto de 2008.

A. ESTRUCTURA

I. ASPECTOS ORGÁNICOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA



Antecedentes

En Costa Rica, la Sala Constitucional fue creada en 1989, por medio de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política y por la aprobación de la Ley #3128 de 26 de agosto de 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta reformas crearon un sistema de control y garantías de constitucionalidad en manos de una Sala Constitucional, la cual se encuentra ubicada orgánica y administrativamente en la Corte Suprema de Justicia, pero dotada de la plenitud de competencia, supremacía y autonomía jurisdiccionales de un verdadero Tribunal Constitucional independiente.

La reforma textualmente señala:

Artículo 10 — Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como en [con] las demás entidades y órganos que determine la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Artículo 48 — Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos sobre derechos humanos aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OFICINAS QUE COMPONEN EL ORGANIGRAMA

La oficina de la Magistrada Presidente se encarga de la tramitación inicial de los asuntos, resolver rechazos de plano y por el fondo urgentes, dar trámite a los asuntos que ingresan, resolver excusas, emitir resoluciones de trámite y coordinar la parte administrativa del Tribunal. De esta oficina dependen las oficinas de admisibilidad de amparos y *habeas corpus*, admisibilidad de acciones de inconstitucionalidad, Secretaría y Centro de Jurisprudencia Constitucional.

Las restantes seis oficinas de Magistrados, se encargan de los rechazos de plano y fondo no urgentes, preparar los proyectos de sentencias e instruir los casos, una vez dictadas las resoluciones iniciales, para efectos de exponerlo ante el Pleno de la Sala.

- *Secretaría*: dividida en dos áreas, la administrativa y la judicial. Cada una las ocupa el profesional correspondiente, dos en total, a quienes les corresponde, en resumen: A la administrativa, dirigir, controlar y supervisar las actividades administrativas, supervisión del personal administrativo, nombramientos, reubicación de personal, control de asistencia, trámite de incapacidades, permisos y vacaciones, administrar el mobiliario y equipo de oficina así como los materiales de oficina y otros, confección de informes, etc.; al judicial, extender certificaciones, constancias, mandamientos, custodiar las evidencias y expedientes, realizar audiencias orales e inspecciones judiciales y velar por la tramitación de asuntos que conoce la Sala.
- *Letrados*: integran el equipo de asistentes de los Magistrados de la Sala. Todos son abogados dedicados de tiempo completo a esta tarea. Hay cinco Letrados en cada despacho, así como un número adicional asignado a la Presidencia en las oficinas de Admisibilidad y el Centro de Jurisprudencia Constitucional.
- *Auxiliares judiciales*: cumplen funciones administrativas en los diversos despachos de la Sala; no sólo en los de los señores Magistrados sino también en la Recepción, Secretaría, Archivo y Centro de Información.

- *Centro de Jurisprudencia Constitucional*: concentra todas las tareas informativas de la Sala. Además de administrar la consulta de público, es responsable de la edición de la Revista Constitucional y de los boletines mensuales, así como de administrar el sitio Web de la Sala y su lista de correo electrónico en Internet. Este despacho es el encargado de efectuar todas las labores de sistematización de jurisprudencia y actualización de la base de datos de consulta, accesible desde Internet, que integra el Sistema Costarricense de Información Jurídica.
- *Recepción*: atiende todo el ingreso de escritos y asuntos nuevos.
- *Oficina de Admisibilidad*: integrada por parte de los letrados de la Sala. Se divide en dos secciones, una encargada de los recursos de *habeas corpus* y amparo y otra de acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia. Se encarga de brindar el estudio inicial de los asuntos nuevos y recomienda a los magistrados lo pertinente en cada caso.

III. NÚMERO DE MINISTROS, MAGISTRADOS O JUECES

La Sala Constitucional está formada por siete Magistrados propietarios y dieciséis suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución.

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

Para ser Magistrado, tanto de la Sala como de la Corte, en general, la Constitución requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, en este caso con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
- Ser ciudadano en ejercicio –en Costa Rica el concepto de ciudadano equivale al de titular de los derechos políticos
- Pertener al estado seglar
- Ser mayor de treinta y cinco años

- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años, por lo menos, o como funcionario judicial durante cinco.

Los Magistrados deben rendir una garantía de quinientos mil colones que puede consistir en hipoteca, fianza, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o depósito en efectivo.¹

No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.²

Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.³

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN

Para la elección de los Magistrados los postulantes deben presentar su currículum ante la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, de donde se sacará una nómina, que se pasará al plenario, para ser designado.

Los Magistrados suplentes son elegidos por nóminas que envía la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa con el doble del número de Magistrados a elegir. Son elegidos, igualmente, por la Asamblea Legislativa.

En Costa Rica, unos y otros son elegidos por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Son reelectos automáticamente, en vir-

¹ Artículo 159 de la Constitución Política de Costa Rica.

² Artículo 160 de la Constitución Política de Costa Rica.

³ Artículo 161 de la Constitución Política de Costa Rica.

tud de la propia Constitución, por periodos iguales, indefinidamente, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se disponga lo contrario.

Los Magistrados suplentes son reelegidos por cuatro años, de igual manera que en la elección original.

VI. DURACIÓN DEL CARGO

Los Magistrados propietarios son electos en sus cargos por ocho años, generalmente son reelegidos. Hasta ahora, no se ha dado una no reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.⁴ Los Magistrados suplentes duran en sus cargos cuatro años.

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de sanción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se regula en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan expresamente:

Artículo 165.– Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 166.– En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como su atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

⁴ Ver artículo 158 de la Constitución Política de Costa Rica.

Sobre el régimen disciplinario de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 182 dispone lo siguiente:

Artículo 182.– Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.

Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente.

Las normas transcritas establecen un procedimiento disciplinario específico, por el cual la Corte en pleno aplica el régimen disciplinario a los Magistrados que la integran, y es necesario para decretar la suspensión de alguno de ellos (as) acordarlo en votación secreta de por lo menos dos tercios del total de sus miembros, previa realización de un procedimiento por parte de un órgano instructor designado por la Corte.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Modelo de acceso a la información respecto a las decisiones jurisdiccionales y política de difusión informativa

Las sesiones de votación de la Sala Constitucional son secretas. La Ley de la Jurisdicción Constitucional no lo establece expresamente pero el artículo 14 señala que:

ARTICULO 14. La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.

En este caso, se aplica supletoriamente el artículo 166 del Código Procesal Civil que indica:

ARTÍCULO 166. Discusión. Al empezar el plazo para resolver, el presidente indicará, mediante constancia que pondrá en el expediente, el plazo dentro del cual ha de dictarse el fallo, que no podrá exceder de mes y medio, y el tiempo que cada integrante puede tener en estudio el expediente. El magistrado o juez superior dejará constancia en el expediente de la fecha en que lo recibe para estudio, y de la fecha en que queda dispuesto para la discusión y votación. Discutido el asunto, se procederá a la votación. La deliberación y votación serán secretas.

La Sala Constitucional cuenta con el Centro de Jurisprudencia Constitucional, que depende de la presidencia.

La atención al usuario está centralizada en la Secretaría de la Sala, donde se atiende al público que acude al Centro de Jurisprudencias. Quienes no tienen tiempo o acceso a Internet pueden contactar dicho departamento por tres medios: personalmente en la Secretaría de la Sala, por teléfono o bien por correo electrónico. Al Centro acuden las personas,

con el fin de buscar información por tema, ya sea de asuntos pendientes de resolver o sentencias emitidas.

Para tener la información disponible en forma rápida para el usuario, una vez que los asuntos ingresan a la Sala –y antes de ser armados como expedientes– se pasan a un abogado asistente para que verifique los datos de los asuntos nuevos y tome nota del tema, información con la cual diariamente se elabora un libro de entradas por temas.

Asimismo, todos los asuntos se ingresan diariamente por tema en el Sistema de Gestión, que en uno de sus módulos está organizado por tipo de asunto: recurso de amparo, *habeas corpus*, acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad, judiciales o legislativas, y los conflictos de competencia, los que, a su vez, están divididos por temas.

A fin de que los usuarios estén al día con la información de los votos más recientes emitidos por la Sala Constitucional, el Centro de Jurisprudencia Constitucional comunica los votos más relevantes y los asuntos nuevos ingresados. Los reportes se envían tres veces por semana. Se envían los asuntos nuevos ingresados en Acciones de Inconstitucionalidad y Consultas, así como y los resúmenes de votos emitidos durante la semana, entre otras informaciones de interés.

El Centro de Jurisprudencia Constitucional elabora, además, un boletín electrónico mensual, que contiene las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y las consultas legislativas ingresadas durante el mes; las acciones y consultas votadas; los edictos de curso publicados; las sentencias íntegras publicadas y un temario de votos relevantes del mes, en donde se incluye el número de voto, un pequeño resumen de lo que trata el asunto y la parte dispositiva.

En un espacio de red, denominado Intranet –que es a nivel interno–, se puede acceder a la siguiente información: TEMAS, en donde se encuentran listas anuales de votos por temas de interés; INGRESOS, el libro de entradas por temas, que se elabora diariamente; VOTOS, los votos de la Sala de 1989 a la fecha, divididos por año; NORMAS IMPUGNA-

DAS, se tienen ordenadas todas las acciones y consultas ingresadas a la Sala por normas, y también hay una selección de normas impugnadas por temas de las acciones de inconstitucionalidad que han sido cursadas, con lo que está al día la información sobre todas las normas impugnadas de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el sitio *web* de la Sala Constitucional. A la página de Internet de la Sala se puede acceder en la siguiente dirección: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

En la página de Internet se encuentra a disposición del usuario información sobre trámite de expedientes, jurisprudencia, información general de la Sala, información en materia constitucional, textos normativos, votos relevantes, normativa impugnada, el boletín mensual de la Sala, entre otra información de interés.

Tiene, además, el texto de "Un recorrido por la Sala". Este trabajo no está dirigido al especialista en derecho, sino al usuario cotidiano que necesita conocer sobre los principios básicos del sistema de garantías fundamentales y la forma de hacerlos valer ante la Administración de Justicia. Contiene información general de la Sala, explica su funcionamiento y los tipos de recursos que tramitan.

Las personas que deseen mantenerse al día con la jurisprudencia y actividades de la Sala y recibir los reportes que se envían tres veces a la semana, pueden suscribirse en el indicado sitio *web*, en la sección inscripción en la lista de mensajes.

La página es manejada por el Departamento de Informática del Poder Judicial y la información actualizada es suministrada a ese departamento por el Centro de Jurisprudencia Constitucional.

IX. SOBRE LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY

El artículo 123 de la Constitución Política establece que la iniciativa de ley le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los mi-

nistros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular. Además, indica que la iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Estos proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Por medio de la Ley de Iniciativa Popular, Ley N° 8491 del 9 de marzo del 2006 adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, se regulan la forma, requisitos y demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

X. SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

El artículo 176 de la Constitución Política dispone respecto del contenido del acto presupuestario, sin llegar a definirlo. Sobre este punto, la doctrina ha sido fluctuante en reconocer al presupuesto un carácter de ley formal o de mero acto administrativo (ley en sentido material). Así, en un inicio se consideró como una simple relación contable de gastos autorizados y rentas probables. Posteriormente, se le confirió carácter normativo, al considerarlo como el instrumento central de la planificación estatal, cuya dirección asumía el órgano legislativo. En la actualidad, la dogmática de derecho financiero muestra una tendencia dirigida a concepcionar al presupuesto como un acto legislativo vinculado por el plazo y por la materia típica que está llamando a regular. La Sala Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que el presupuesto de la República no es tan sólo un documento jurídico contable, sino la expresión de un plan por medio del cual se pretende organizar económicamente a la Administración Central, en un periodo determinado. Anteriormente ya había sostenido –aunque no en forma conteste– que dicho acto tenía carácter de ley en sentido formal y material.⁵

⁵ VARGAS BENAVIDES, Adrián. *Temas Claves de la Constitución Política: Los principios Presupuestarios en la Constitución*. San José, Primera Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 84–85.

En lo que respecta al presupuesto del Poder Judicial, podemos señalar que la Constitución Política en el artículo 41 hace referencia al derecho de acceso a la justicia que tenemos todos. Además, en los artículos 152 y siguientes, el Constituyente establece la estructura, organización y funcionamiento básico del Poder Judicial. También se dispone la independencia del Poder Judicial en el artículo 9 de la Norma Fundamental.

Para poder cumplir tan compleja misión, el Constituyente dispuso dotar de un sólido presupuesto al Poder Judicial; por eso fue que en el artículo 177 párrafo 3° estableció que al Poder Judicial se le asignará una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Ese dinero se destinará a cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por el Poder Judicial. Cabe destacar que el Constituyente fijó un mínimo, nunca un techo presupuestario como algunos han querido interpretar. De manera que, si el gobierno de la República, a través del órgano legislativo, dicta leyes que crean más demanda de trabajo al Poder Judicial, el Estado costarricense asume la responsabilidad y el compromiso de dotar a ese Poder de los recursos económicos suficientes para cumplir las nuevas tareas que se le encomiendan.

Por otra parte, cabe destacar que los tribunales de justicia son creados por ley (véanse artículos 121 inciso 20°, 152 y 153 de la Constitución Política).

Según se indica en el Informe de Costo de la Justicia, el presupuesto de la Sala Constitucional –representado porcentualmente en relación con el institucional según cada año– es el siguiente:

- 2001 = ₡ 974.738.339,00 / 2.17%
- 2002 = ₡ 1.189.397.598,00 / 2.22%
- 2003 = ₡ 1.374.386.238,00 / 2.22%
- 2004 = ₡ 1.472.246.736,00 / 2.02%
- 2005 = ₡ 1.699.423.850,00 / 2.02%
- 2006 = ₡ 2.048.063.434.00 / 2.11%

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El sistema costarricense evolucionó desde un sistema difuso de control de constitucionalidad, como el diseñado por la Ley de Tribunales de 1887 –ante el silencio de la Constitución al respecto–, a un sistema concentrado basado únicamente en regulación legal (Ley Orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos Civiles de 1937), ante el mismo silencio constitucional. Este último se sustituyó por otro, igualmente concentrado, pero esta vez con rango constitucional, según lo dispuesto por la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, hasta, finalmente, desembocar en un sistema concentrado en grado máximo, que es el de la reforma de 1989. Con toda claridad, entendemos que a raíz de la última reforma hay un principio reforzado de concentración, muy próximo y derivado de otro expreso de especialización, en punto al control de constitucionalidad. Hay que decirlo con la mayor claridad posible: no nos dice nada el intento de diferenciar la competencia de la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad como anulatoria y *erga omnes*, de la del juez común, que sería de mera desaplicación para el caso concreto y sus partes. Ambas serían ejercicio del control de constitucionalidad y ambas las encontramos en el derecho comparado dentro del elenco de sistemas en esta materia. En resumen, en las hipótesis de que un juez del orden común desaplique la norma para el caso concreto y un tribunal constitucional anule *erga omnes*, estaríamos ante actos de igual naturaleza. El porqué unos países se inscriben en un sistema de efectos jurídicos y otros en el opuesto, tiene alguna justificación histórica que ahora no corresponde examinar extensamente, pero es un dato de la realidad jurídica que marca una diferencia fundamental. Para ubicarnos en 1989, los impulsores de la reforma constitucional claramente se manifestaron por crear un órgano jurisdiccional que concentrara toda la justicia constitucional, fundándose

en una fuerte crítica a los jueces del orden común cuando ejercieron aquélla de modo compartido. Se dijo, precisamente, que la justicia constitucional era una especialidad y por tanto debía existir un órgano especializado y exclusivamente dedicado a ello.

Aunado a lo anterior, se ha discutido si luego de la creación de la Sala Constitucional, por la Ley Orgánica del Poder Judicial se otorgó al juez ordinario la posibilidad de desaplicar una ley *in casu et inter partes* cuando se considerara que fuera contraria al derecho de la Constitución. En este sentido, el ex magistrado Rodolfo Piza Escalante acotó que

...se trata de una Jurisdicción Constitucional "concentradísima", hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial —el 1° de enero de 1994—, y hoy paliada con algunos elementos de justicia constitucional desconcentrada o "semidifusa", (...). En cuanto a la concentrada, es, además, "total", en el sentido de que comprende, no sólo todas las formas de control de constitucionalidad —acciones de inconstitucionalidad, consultas judiciales y legislativas de constitucionalidad, conflictos constitucionales, en Costa Rica llamados, conjuntamente, "cuestiones de constitucionalidad"—, sino también las de garantía de los derechos y libertades fundamentales —amparo y *habeas corpus*—, sin compartirlos con ninguna otra autoridad administrativa ni judicial.⁶

Asimismo, indicaba que esta Jurisdicción concentrada está en manos exclusivas de la Sala Constitucional, integrada en la Corte Suprema de Justicia de manera orgánica y administrativa, pues en su aspecto funcional y en el ejercicio de su específica Jurisdicción Constitucional es más que independiente y suprema, lo que la convierte, para todos los efectos, en un auténtico "Tribunal Constitucional".⁷ En lo que respecta al señalamiento del ex magistrado Piza Escalante, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en este sentido y, por sentencia número 1185-95, a las catorce horas y treinta y tres minutos del día 2 de marzo de 1995, indicó:

⁶ PIZA ESCALANTE, Rodolfo, La Justicia Constitucional en Costa Rica, *ponencia presentada en la Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España, Lisboa Portugal, 10 al 13 de octubre de 1995.*

⁷ PIZA ESCALANTE, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 4-7.

El Juez que consulta expone sintéticamente los motivos de duda y afirma que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial podría ser inconstitucional, en cuanto otorga al juez ordinario una competencia para pronunciar la inconstitucionalidad de normas, si bien "in casu et inter partes". La Sala estima que este asunto conforma en sí mismo un aspecto fundamental para poder entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico y el papel de la judicatura dentro de él. Para comprender el por qué de la consulta que ahora se formula, es esencial asumir que la Constitución Política sólo tiene sentido formal y material para la sociedad, cuando le demos el valor normativo de cúspide, conformador e informador de todo el sistema y de sus componentes.

Al respecto este Tribunal señaló que

...esta competencia –atribución– otorgada al juez del orden común, convierte al juez en un colaborador de la justicia constitucional. El juez no es un pretexto puro y simple para que la Sala Constitucional se pronuncie sobre un determinado tema, sino que debe orientar su pronunciamiento. Y esto es importante, porque nuevamente aquí, ofreciéndole la posibilidad al juez de obtener un criterio del órgano especializado –Sala Constitucional–, los efectos de lo que ésta resuelva (si es estimatoria la consulta), tiene efectos anulatorios y *erga omnes*.

(...) En nuestra opinión es artificial hablar de tres posibilidades lógico-jurídicas al momento que el juez va a aplicar una norma. Sólo si leemos forzosamente el citado párrafo primero del artículo 8, encontraremos una nueva o tercera posibilidad para el juez del orden común, así:

- a) estima que la norma es constitucional, y por tanto, la aplica;
- b) tiene duda sobre la constitucionalidad de la norma y por tanto consulta a la Sala; y,
- c) estima que la norma es inconstitucional y la desaplica.

Afirmar que se dan esos tres estados de análisis, uno de certeza de constitucionalidad, uno de certeza de inconstitucionalidad y otro de duda, es artificial y contrario a la lógica de las cosas, ya que al contemplarse la consulta judicial de constitucionalidad como aquélla por la que el juez estima que por razones de constitucionalidad no debe aplicar una norma, suspende el dictado de su resolución hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie sobre lo que él estima que es una norma inconstitucional, las opciones se reducen, entonces, a las marcadas a) y b) solamente. La actitud del juez aquí es similar a la de cualquier otra persona que está legitimada para formular acción

de inconstitucionalidad: acude a la Sala cuando cree que una norma tiene signos de inconstitucionalidad y los expresa con claridad, en un ejercicio de razonamiento (fundamentación) destinado a anticipar el resultado a que llegue el Tribunal con competencia para declararlo.

A modo de resumen, podemos afirmar que la Sala Constitucional ha considerado que el modelo de control constitucional en Costa Rica es un modelo concentrado, en el tanto ha manifestado que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es inconstitucional, siempre y cuando sea interpretado en el sentido de que no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, dado que en el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. La Sala consideró que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto.

II. SOBRE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política es la Ley superior de la República, pues su rango o jerarquía está sobre todas las normas existentes en el país. Ésta contiene el conjunto más importante de principios y normas que regulan y protegen las acciones diarias de los habitantes de nuestro país, como por ejemplo, el derecho a la educación, a la salud, al libre tránsito, etc.; también establece la organización política, social, económica y legal del Estado.

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Sala Constitucional conoce de los recursos de *habeas corpus* y de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad, de las consultas de constitucionalidad y de los conflictos de competencia

entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de derecho público.⁸

1. Sobre el recurso de *habeas corpus*

Cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional cuando considere que su libertad e integridad personales o su libertad de tránsito, o la de un tercero, están siendo o fueron violadas o amenazadas.⁹ El artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional protege la libertad personal, la integridad física, la libertad de trasladarse de un lugar a otro del país y la libre permanencia, salida e ingreso del territorio nacional. Además, busca garantizar la integridad de quien es detenido, proteger su derecho a la libertad y, en general, prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

El recurso de *habeas corpus* puede presentarse en todo momento, por cualquier persona, mayor o menor de edad, nacional o extranjero, a su favor o en favor de otro, de forma escrita, sin importar el idioma.

Este recurso no necesita ninguna formalidad especial para su presentación. Sin embargo, es conveniente indicar el nombre, número de cédula y otros datos de identificación de la persona afectada. Así como el nombre de la persona, autoridad o institución contra la que se dirige el recurso. Además, detallar lo más claro posible el asunto de que se trate, el derecho que se considere se está violentando o amenazando, y aportar, si se tiene, la prueba que lo respalde. Es importante que se indique una dirección dentro del área territorial designada por el Poder Judicial para recibir las comunicaciones, o bien, un número de fax. Además, se debe firmar el documento, carta o escrito que se presenta ante la Sala.¹⁰

⁸ Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁹ Ver artículos 15 al 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁰ Ver artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

2. Sobre el recurso de amparo

El recuso de amparo tutela frente a actos u omisiones que violen o amenacen los derechos no protegidos por el recurso de *habeas corpus*, que estipulan la Constitución Política o los Tratados Internacionales aprobados por Costa Rica.¹¹

Este recurso protege los derechos y libertades fundamentales a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como los incluidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en una decidida protección a los derechos de los ciudadanos frente a los posibles excesos de la administración.

Procede contra toda acción, omisión, acuerdo o resolución no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que viole o amenace violar los derechos y libertades fundamentales.

No procede el amparo contra las leyes, decretos y reglamentos, salvo que se impugnen junto con actos de aplicación individual, o cuando se trate de normas que resulten obligatorias por su sola promulgación. Tampoco procede contra las resoluciones y actuaciones del Poder Judicial, los actos que realicen las autoridades administrativas en cumplimiento de órdenes judiciales, o los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

Cualquier persona –mayor o menor de edad, nacional o extranjero– puede presentar un recurso de amparo a su favor o en favor de otro, por cualquier medio escrito, sin importar el idioma.

¹¹ Ver artículo del 29 al 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Este recurso no está sujeto a muchos requisitos, no requiere la firma de un abogado y tampoco no es indispensable citar las normas legales que fundamenten el derecho violado. Sin embargo, se debe expresar con la mayor claridad el hecho que lo origina, el derecho amenazado o violado, la persona, autoridad o institución que da origen a la amenaza, e indicar las pruebas pertinentes, en caso de contarse con ellas.

Sin embargo, pese a la informalidad del amparo no debe confundirse con una acción popular, pues tiene ciertos requisitos de admisibilidad, si bien mínimos, lo hace necesario que el recurrente cumpla los requisitos de legitimación para acudir a esta vía.

3. Sobre la acción de inconstitucionalidad

Es el medio por el cual la Sala Constitucional realiza el control de constitucionalidad en sentido estricto. Este tipo de control es *a posteriori* y en él se analiza la constitucionalidad de las normas, actos y Tratados o Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica.¹²

La acción de inconstitucionalidad es procedente en los siguientes casos:¹³

- Contra las leyes y otras disposiciones generales, contrarias, por acción u omisión, a alguna norma o principio constitucional.
- Contra los actos personales de las autoridades públicas no revisables por medio del recurso de *habeas corpus* o de amparo, que quebranten alguna norma o principio constitucional.
- Contra las leyes o acuerdos legislativos, que violen algún requisito o trámite dispuesto en la Constitución.

¹² Ver artículos 73 al 95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹³ Ver artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- Contra reformas constitucionales hechas con quebranto del procedimiento establecido en la Constitución.
- Contra leyes o disposiciones generales que se opongan a un tratado público o convenio internacional.
- Contra la violación de una norma o principio de la Constitución en el procedimiento de aprobación de un convenio o tratado internacional.
- Contra la inacción, omisión o abstención de las autoridades públicas.

Este tipo de acción no es procedente contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de la función electoral. Tampoco quien haya establecido una acción de inconstitucionalidad podrá plantear otras relacionadas con el mismo asunto pendiente, aun cuando las funde en motivos diferentes, pues en dicho caso será rechazada de plano.¹⁴

Para presentar la acción es necesario que exista un asunto pendiente de resolver en los tribunales, o en el procedimiento para agotar la vía en sede administrativa; incluso puede ser un *habeas corpus* o un amparo, en el que se discuta esa inconstitucionalidad como medio razonable de proteger el derecho o interés que se considera lesionado. No es necesario el caso pendiente cuando no exista daño individual y directo o se trate de la defensa de intereses difusos (ejemplo: protección del ambiente, hacienda pública), o que incumben a un grupo organizado (médicos, maestros, entre otros). Tampoco lo necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes, autoridades que se encuentran exentas de asunto previo para acudir a la Sala en esta vía.

La acción debe estar firmada por quien lo presenta y por un abogado. Además se debe adjuntar certificación textual del escrito en que se haya alegado la inconstitucionalidad en el asunto pendiente de resolver.

¹⁴ Ver artículos 74 y 76 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

De todos los documentos que se presenten debe aportarse siete copias firmadas para los magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el asunto pendiente.

4. Sobre la consulta judicial de constitucionalidad

El juez ordinario tiene la potestad de consultar a la Sala para que determine si una norma o acto que debe aplicar al resolver un asunto sometido a su conocimiento es o no contrario a la Constitución Política. Está regulada en los artículos 80, 88, 91 y 102 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Existen dos tipos de consulta judicial, una que hace el juez si lo considera necesario –llamada "facultativa"– cuando duda de la constitucionalidad de una norma, acto, conducta u omisión que aplicará al resolver un proceso, y, otra, que es la obligada por ley –denominada "preceptiva"– que está relacionada con el debido proceso, o los derechos de audiencia o defensa, cuya violación se alega como motivo para revisar una sentencia penal.¹⁵

La consulta debe ordenarla el juez por resolución fundada dictada en el expediente donde se tramita el caso que conoce, en la que debe indicar las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas y explicar los motivos de duda. Además, en esa misma resolución emplazará a las partes que figuran en el expediente para que dentro del tercer día hábil acudan a la Sala a manifestar lo que estimen pertinente sobre lo consultado, y ordenará suspender el trámite del proceso hasta que la Sala resuelva. Junto con la consulta deberá enviar el expediente o las piezas respectivas a la Sala.¹⁶

5. Sobre la consulta legislativa de constitucionalidad

El Presidente de la Asamblea Legislativa, los diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o el Defensor de los

¹⁵ Artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁶ Artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Habitantes, pueden solicitar a la Sala, antes de la aprobación de una ley, que indique si ese proyecto de ley infringe o no la Constitución Política o algún Tratado o Convenio Internacional aprobado por Costa Rica. Se encuentra regulada en los artículos 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

A la Sala Constitucional le corresponde dar la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos (o sea antes de que sean aprobadas como leyes de la República), en los siguientes casos:

- Preceptivamente (de manera obligatoria), cuando se trate de reformas constitucionales o a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como a la aprobación de convenios o tratados internacionales.
- Facultativamente (si se considera necesario), respecto de otros proyectos de ley, de la aprobación de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- Facultativamente, cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si son proyectos de ley en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a lo que les corresponde hacer.
- Facultativamente, cuando lo pida el Defensor de los Habitantes porque infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, existen dos tipos de consultas legislativas: La preceptiva (que es obligatoria), y la facultativa (que se hace si se considera necesario). La preceptiva la debe hacer el Presidente de la Asamblea Legislativa y la facultativa la pueden hacer diez o más dipu-

tados, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

Como se ha indicado, la Sala Constitucional está integrada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, los cuales son nombrados cada ocho años por la Asamblea Legislativa. Los Magistrados pueden ser reelegidos por el mismo periodo.

Conforme se dijo anteriormente, las sesiones de votación de la Sala Constitucional son secretas, pues aun cuando La Ley de la Jurisdicción Constitucional no lo establece expresamente, ello se concluye de lo dispuesto en el artículo 14 de esa ley y de la aplicación supletoria del artículo 166 del Código Procesal Civil.

La votación se lleva a cabo y se resuelve de conformidad con el criterio de la mayoría simple de los Magistrados integrantes. Dado que el número de magistrados integrantes es impar, el presidente de la Sala no tiene voto de calidad pero preside la votación.

Los considerandos de la sentencia producen jurisprudencia y tienen un efecto similar a su parte dispositiva.

El Centro de Jurisprudencia Constitucional es el encargado de ordenar y clasificar la jurisprudencia, tal y como ya se ha indicado.

C. CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

En una labor de integración y estudio de jurisprudencia, recientemente la Sala Constitucional aprobó un convenio con la Red GLIN –por sus siglas en inglés *Global Legal Information Network*– y ha creado una estación de trabajo y análisis jurisprudencia en el Centro de Jurisprudencia Constitucional.

GLIN es una base de datos pública que contiene textos oficiales de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y otras fuentes legales complementarias, todo ello aportado por organismos gubernamentales y organizaciones internacionales. Estos miembros de GLIN aportan a la base de datos los textos completos de los documentos publicados en su idioma original. Cada documento viene acompañado de un resumen en inglés y, en muchas ocasiones, en otros idiomas, además de términos seleccionados de un índice multilingüe para GLIN. Todos los resúmenes están disponibles al público y se ofrece acceso público a los textos completos en la mayoría de jurisdicciones.

La dirección electrónica de esta base de datos es la siguiente: <http://www.glin.gov/>

II. SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

No existe implementación de alguna política para analizar el impacto económico de las decisiones jurisdiccionales, pues la Sala Constitucional realiza condenatorias en abstracto, es decir, las sentencias condenatorias deberán ejecutarse en la vía de lo Contencioso Administrativo.

III. SOBRE LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por medio del acceso a la página *web* y a una lista de inscripción, así como con diversos seminarios y actividades, este Tribunal ha incorporado, de alguna manera, a la sociedad civil en el desarrollo y educación constitucional.

IV. SOBRE CIENCIA Y DERECHO

La información requerida a diversos profesionales (científicos y técnicos) por parte del Tribunal Constitucional ha tenido valor probatorio en diversos casos. Por ejemplo, en materia de salud esta Sala ha resuelto que el criterio profesional del médico tratante es el juicio determinante para resolver los asuntos planteados ante esta jurisdicción. En otros temas se ha solicitado a algún laboratorio o Facultad de la Universidad de Costa Rica que emita un criterio técnico para resolver un litigio. Asimismo, se ha hecho uso de los técnicos y laboratorios del Organismo de Investigación Judicial.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. **980–91. PARTIDOS POLÍTICOS.** Derecho de ciudadanos a organizarse en partidos políticos. Pluripartidismo democrático. Financiación adelantada de partidos políticos. Deuda Política. Acción de Inconstitucionalidad contra las siguientes normas: de la Constitución Política, el artículo 96, párrafo 2° e inciso e), adicionados por Ley N° 4765 de 17 de mayo de 1971 y, del Código Electoral (Ley N° 1536 de 10 de diciembre 1952, reformada en parte por la N° 4341 de 3 de julio de 1969, por la N° 4794 de 16 julio 1971 y por la N° 7094 de 27 abril 1988), los artículos 57, 64, 69, 58 inciso K), 176, 177, y 178, 179 –éste por sí y en conexión con los 180 a 185,– 187, 193 y 194, y Transitorio I de la ley N° 7094. La accionante impugna, por medio de esta acción: del Código Electoral los artículos 57, 64, 69 y 58 inciso k): los tres primeros, en general, por imponer limitaciones ilegítimas a la constitución, organización, inscripción y participación de los partidos políticos, con violación del 98 de la Constitución –derecho de los ciudadanos a organizarse en partidos políticos; de la Constitución: el párrafo 2 y el inciso e) del artículo 96 (adicionados por Ley N° 4765 de 17 de mayo de 1971), que consagraron en aquella la llamada "contribución del Estado a la financiación de los gastos electorales de los partidos políticos"; del mismo Código Electoral los artículos 176, 177 y 178, 179 –éste por sí y en conexión con los 180 a 185,– 187, 193 y 194, y Transitorio I de la Ley N° 7094, que desarrollan la citada "financiación adelantada de los partidos políticos". Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la inclusión del vocablo " financiación " en el párrafo 2° y de la totalidad del inciso e) del artículo 96, de la Constitución Política, adicionados según Ley N° 4765 de 17 de mayo de 1971, los artículos 64 párrafo 1°, 69 párrafos 1° y 3°, 177 párrafo 2°, 179 –éste por sí y en conexión con los 180,

181, 182, 184 y 185–, 187 párrafos 1º, 192, 193, 194 párrafos 1º, 7º y 8º, y 195 párrafo 1º del Código Electoral, Ley N° 1536 de 10 diciembre 1952, reformada por la N° 4794 de 16 de julio 1971 y por la N° 7094 de 27 de abril 1988, y del Transitorio I de esta última. En lo no declarado, se desestiman las inconstitucionalidades reclamadas. Respecto a los argumentos expuestos por la accionante la Sala considera que el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que lejos restringirse debe ser estimulado, y que, por más que para algunos sea deseable poner un freno a la proliferación de partidos, no es posible legítimamente imponerlo, porque el pluripartidismo es consustancial con el sistema constitucional. Lo que sí es razonable y, por ende, constitucional son las condiciones para que los partidos políticos muestren un mínimo de seriedad y tengan un mínimo de viabilidad política. Y este sentido, la Sala considera que debería bastar con un número de adherentes cercano al necesario para constituir los organismos fundamentales del partido, lo cual implicaría, para los de carácter nacional, el mínimo de 5 afiliados en cada distrito con los cuales constituir la respectiva asamblea y comité ejecutivo, es decir, un total, para los 428 distritos administrativos en que actualmente se divide el territorio nacional, de 2.140 electores; cifra esta bastante aproximada a la de las 3.000 adhesiones que exigía el artículo 64 antes de su reforma. Respecto al Financiamiento Estatal de los Partidos (el art.96 párrafo 2º e inciso e) de la Constitución), la Sala considera que, aun siendo inconstitucional la adición del vocablo "financiación" en el párrafo 2º y de la totalidad el inciso e) del artículo 96 de la Constitución, la financiación adelantada de los partidos políticos continúa siendo validamente posible por ley, a condición, eso sí: que se trate, no de un "pago", sino de una mera "financiación", es decir, no es un "pago adelantado" como se ha interpretado con evidente error, sino un simple adelanto o, mejor aún, un préstamo de una parte del monto de aquella deuda futura, estimado prudente y razonablemente; que no exceda los límites y condiciones de la deuda misma, aplicándose dentro de márgenes de "razonabilidad", "proporcionalidad" e "igualdad"; y que al otorgarlo por ley no se incurra en otras violaciones de los principios o normas

constitucionales o del derecho internacional vigente en Costa Rica. Concluye la Sala que no se trata de negar la conveniencia, ni la validez democrática de que el Estado contribuya, en alguna medida, al sostenimiento permanente y, por ende, a la financiación de los gastos que demanden la organización, administración o, en general, actividades no electorales de los partidos políticos como las de promoción y educación electorales, políticas o cívicas; sino de reconocer que, por plausible que sea, los parámetros vigentes de constitucionalidad no lo permiten. Esto obliga a la Sala a considerar que tales criterios constitucionales fueron interpretados y aplicados de manera incorrecta en las últimas reformas del Código Electoral, en virtud de la Ley N° 7094, al extender en los términos dichos la financiación del Estado a los gastos, obviamente no electorales, que demande el funcionamiento normal y permanente de los partidos; forzamiento que contradice también lo dispuesto en el artículo 176, con el cual se encabezaron las reformas al título X del Código, sobre "deuda política", y en cuyos párrafos 1° y 3° se recogió casi textualmente, y después se reafirmó con la alusión a las "actividades político-electorales" de los partidos, lo previsto por el párrafo 2° del 96 constitucional. Con lugar.

2. **1786–93. Nacionalidad de los Guaimíes.** Exigencia a los indígenas Guaimíes de trasladarse hasta las oficinas centrales de Registro para poder inscribirse y obtener su nacionalidad. Alegan los recurrentes que son indígenas descendientes directos de las tribus precolombinas que han habitado Costa Rica, y bajo esa calidad explican que han tenido que adoptar costumbres de los no indígenas dominantes en el país y han tenido que inscribirse en el Registro Civil por lo que se les ha otorgado el documento o cédula de identidad. Sin embargo, se les exige presentarse hasta las oficinas centrales del ente recurrido para así poder inscribir y registrarse. Se declara con lugar el recurso. Comienza la Sala su análisis reconociendo que ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica o económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías, mucho menos tratándose de los más "naturales" de nuestros naturales. Por lo que estima, que los recurrentes tiene razón, por cuanto la Constitución Política, el Convenio

169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa; y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría (en algunos países) al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense. Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicársele la ley desde otra perspectiva completamente distinta, por lo que no ve la Sala cómo, con un poco de organización administrativa, no pueda el Registro Civil llegar incluso a los lugares más alejados del país en donde habiten indígenas o cualquier otra persona sujeta a recibir sus servicios públicos y gratuitos. En conclusión, para la inscripción de los indígenas Guaimíes como costarricenses de origen, se deben aplicar los criterios resultantes del Convenio número ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semi tribales en los Países Independientes, aprobada por Ley N° 7316 de 3 de noviembre de 1982, en especial conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de dicho convenio. Se cita la sentencia N° 3051–92. Con lugar.

3. 1633–96. **Naturalización por matrimonio.** Se eliminó la realización de exámenes para que los extranjeros casados con costarricense adquieran la naturalización. Manifiesta el recurrente que ingresó a Costa Rica desde el 4 de mayo de 1983 que contrajo matrimonio con la costarricense; que de esa unión nacieron dos hijas;

que el 6 de julio de 1995 solicitó ante la Dirección de Opciones y Naturalizaciones, mediante expediente número 2934-95, y con fundamento en la Ley N° 1155 de 29 de abril de 1950 y su reforma mediante Ley N° 7234 del 9 de mayo de 1991, la correspondiente naturalización por matrimonio con costarricense; que además del cumplimiento de todos los requisitos le exigen un examen de bachillerato por madurez en Español y Estudios Sociales, y que de no someterse a esas pruebas se le denegará la nacionalidad costarricense. Se declara con lugar el recurso. Salva el voto la Magistrada Calzada. Señala la Sala que en el artículo 14 que enumera exhaustivamente los casos o supuestos de la naturalización, se trata evidentemente de varios supuestos diferentes que obedecen a consideraciones de distinta naturaleza u origen, comprendidos en el mismo artículo. Dicho artículo es deficitario desde el punto de vista formal o de calidad técnica, al extremo de que crea situaciones de duda o ambigüedad, sobre todo al momento de relacionar ese artículo con otros de la Constitución (especialmente con el artículo 15). En el inciso 5), aunque no se está en el caso del apátrida (y quizá por eso la regulación es más rigurosa), se trata de favorecer una situación de homogeneidad en la familia por la asimilación en punto a la nacionalidad de uno de sus miembros –la persona extranjera–, como un modo de protección del núcleo familiar coincidente con las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Constitución y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que la norma se haya esmerado en fijar sus propios requisitos y que el lenguaje de la Constitución aluda a la simple manifestación de deseo o voluntad como el estímulo frente al que el Estado tiene que reaccionar como la Constitución demanda –concediendo la nacionalidad sin más trámite–. Por ende, igual que en el caso anterior, el régimen del artículo 15 es inaplicable al inciso 5) del artículo 14. En ese sentido, la Constitución no pretende aplicar el beneficio del inciso 5) únicamente a las personas extranjeras casadas con costarricenses que hablasen, escribiesen, o leyesen el idioma español, excluyendo de esta vía de acceso a la nacionalidad a quienes no supiesen hacer tal cosa o no pudiesen hacerlo a satisfacción de la Administración; pensar de otro modo supondría situar a la Constitución en el papel de instrumento que castiga la diversidad cultural en medio de

un contexto en que lo que se persigue es fortalecer los lazos intrafamiliares y facilitar la integración de sus miembros a la comunidad nacional, de modo que todos ellos gocen del mínimo de amparo jurídico que les da la nacionalidad. Se citan las sentencias 87–96 3435–92. Con lugar.

4. **1463–90. Inconstitucionalidad por omisión.** Acción de Inconstitucionalidad contra la omisión del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, ya que dichos funcionarios quebrantan la Constitución Política al no aplicar la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N° 6955 del 24 de febrero de 1984 en los términos contenidos en artículos 37 y 61. Se declara INCONSTITUCIONAL la omisión del Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, de reglamentar la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984 tal y como lo ordena el artículo 61 y de integrar las comisiones a que se refiere el artículo 37 de la citada ley. Votos salvados de los Magistrados Baudrit y Del Castillo. La Sala concluye que en lo que se refiere al artículo 37 de la Ley N° 6955, que impone al Poder Ejecutivo la obligación de crear comisiones evaluadoras del gasto público en las distintas entidades y empresas públicas, desde que tal mandato no ha sido cumplido, hay una omisión de carácter constitucional que encuadra dentro de los supuestos del artículo 73 inciso f) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Otro tanto debe decirse de la violación del inciso 20) del artículo 140 de nuestra Ley Fundamental. Aun aceptando que la ley no es la panacea para la solución de los problemas sociales, la Ley está vigente y quien primero debe dar ejemplo de fiel acatamiento a ella es el Poder Ejecutivo, en este caso sujeto directamente obligado por la norma. Por no existir norma expresa cuando la acción de inconstitucionalidad por omisión se declara con lugar, como en el presente caso, la Sala opta por aplicar analógicamente lo que consagra el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto al amparo por omisión, de manera que se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de dos meses para que cumpla con lo dispuesto por los artículos 37 y 61 de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984. En cuanto a los informes sobre resultados de las primeras instituciones evaluadas, así como en lo que respecta a

otras instituciones y programas a que se refiere el artículo 37 citado, regir en los plazos establecidos específicamente por la citada ley. Con lugar.

5. **125–92. EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA NO TIENE APLICACIÓN IRRESTRICTA, COMO EN EL CASO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.** El accionante pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 11 párrafo segundo y 57 a 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerarse que violan lo dispuesto en los artículos 7, 10, 11, 33, 39, 43, 45 y 48 de la Constitución Política y 8.2 inciso h), 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se invocó la inconstitucionalidad en el recurso de amparo N° 1942–90. Se declara sin lugar la acción. Expone la Sala que la imposibilidad de recurrir las sentencias, no se aplica únicamente a la Sala Constitucional, sino a otros tribunales, como la propia Constitución lo establece en el artículo 103 para el Tribunal Supremo de Elecciones. La Sala ha reiterado el criterio de que la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asidero en los artículos 39 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana, implican el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, no obstante esa regla no es aplicable en forma irrestricta, pues hay casos que por su naturaleza excepcional están eximidos de ella, como lo es, por ejemplo, el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos de la República, por parte de la Corte Plena, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 71 inciso 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que para brindar mayor garantía de justicia, los legisladores siempre han atribuido su conocimiento a tribunales colegiados, como la Corte Plena o, en el nuestro, a la Sala Constitucional. De ahí que la norma impugnada no constituye violación al artículo 39 constitucional y 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se cita sentencia 300–90. Sin lugar.

6. 1729–92. **Eutanasia: Homicidio por piedad.** Alega el recurrente que acompañó a la amparada al Hospital San Juan de Dios y que tres días después la encontró conectada a un respirador mecánico, con una gruesa sonda introducida en su tráquea, una sonda naso gástrica, dos sondas gruesas por ambos costados que conectan a las pleuras, una sonda uretral y una aguja conectada a la vena. Además, indica que está amarrada a la cama de pies y manos con una sábana atravesándole el pecho, por lo que está completamente inmovilizada. Explica que la enferma está en pleno uso de sus facultades mentales; que ha sido privada de su libertad y sometida a sufrimiento mental y moral pese a que ella se ha negado al tratamiento suministrado, e indica que ni la amparada ni ella fueron consultadas sobre el tratamiento, sus ventajas, desventajas o eficacia, que califica de cruel, degradante, aparte que considera que se le anuló su capacidad de decisión. Por último, explica que las autoridades se han negado a suspender el tratamiento médico porque incurrirían en el delito de eutanasia u homicidio por piedad contemplado en el artículo 116 del Código Penal. Se declara sin lugar el recurso. Observa la Sala que en la transcripción del informe médico se ve con claridad que la crisis respiratoria desarrollada por la paciente que ocurrió después del tratamiento inicial, obligó a los médicos a emplear otros métodos y medicamentos para salvarle la vida. No existe, entonces, evidencia de que este tratamiento haya sido ineficaz. Por el contrario, logró salvar la vida de la enferma. Se descarta en consecuencia el empleo de métodos crueles y degradantes en su perjuicio. Por otra parte, a pesar de que la amparada no puede hablar en vista del tratamiento que se le está aplicando y del equipo médico empleado –que interesa a su boca y a su laringe– tanto el informe como el testimonio agregados al expediente permiten concluir que ella, en forma inequívoca, no ha solicitado de ninguna forma que se le suspenda el tratamiento, para morir; al contrario, de las pruebas se desprende que ella ha solicitado su continuación. Prueba de ello es que una vez que dejó de estar atada o inmovilizada por las razones dichas, ella no ha suspendido tal tratamiento, como podría hacerlo directamente y sin ayuda de nadie, según lo declarado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos y de las manifestaciones de

la misma recurrente en programas de televisión que la Sala ha estudiado como prueba complementaria. Todo lo cual hace innecesario formular consideraciones en torno a la llamada "salida exigida" por parte del paciente o en torno a los altos valores de la dignidad humana, piedra angular de los derechos humanos, entendida tal como una forma decorosa de vivir e incluso de morir. Sin lugar.

7. 5000–93. SE LES DESPIDE EN EJERCICIO DE SUS LIBERTADES SINDICALES.

Los amparados son integrantes del Comité Permanente de los Trabajadores de la empresa accionada, que estaban realizando gestiones para la renegociación del arreglo directo vigente, razón por la cual fueron despedidos, obstaculizándoseles además la libertad sindical al impedírseles agruparse en sindicato. Se declara con lugar el recurso y se ordena la reinstalación de los recurrentes. Se evidencia, para este tribunal, que el despido recaído en los representantes de los trabajadores, sindicales o no, es legalmente improcedente (aunque los patronos paguen las prestaciones sociales), pues viola el fuero especial de representación garantizado por la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes, en perjuicio personal de los representantes y de los trabajadores cuya representación ostentan y a quienes por el hecho mismo del despido también se les viola su derecho fundamental de asociación al verse privados de sus líderes y por ende de la adecuada y legítima defensa de sus intereses personales y gremiales. Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los

trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general. Con lugar.

8. **2771–2003. REELECCIÓN PRESIDENCIAL.** Acción de inconstitucionalidad contra la reforma constitucional del inciso 1) del artículo 132 de la Constitución Política. Alega que en el procedimiento de reforma se violentó lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política, en cuanto al procedimiento de reforma de preceptos constitucionales. Estima que la reforma lesiona derechos fundamentales por la aplicación de criterios e interpretaciones erróneamente calificados y contrarios al sentido jurídico. Se impugna la norma en cuanto la prohibición a los ex presidentes de la República de volver a ocupar la primera magistratura es a todas luces inconstitucional, por estimar que en la tramitación de la reforma al artículo 132 inciso primero, se incurrió en una grave violación del procedimiento legislativo. Se declaran con lugar las acciones. En consecuencia, se anula la reforma efectuada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política, mediante Ley Número 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma. La mayoría de la Sala estimó que la acción resulta procedente por haberse efectuado mediante una reforma parcial, por un lado la restricción y por el otro, la eliminación de un derecho fundamental. El derecho de reelección había sido consagrado por el Constituyente y es una garantía constitucional de los derechos políticos de los costarricenses en el ejercicio del derecho de elección, consagrado además, en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior implica la anulación de la reforma practicada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política mediante Ley N° 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma. Esta declaración tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin embargo, con base en el principio constitucional de seguridad jurídica, y el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia, en el sentido de que los actos derivados de la reforma desde la vigencia de la ley

4349 hasta su anulación por inconstitucional, son válidos. Asimismo, con especial fundamento en el principio democrático, y de manera coherente con este pronunciamiento, esta Sala insiste en que lo revisado por este Tribunal es el procedimiento mediante el cual se produjo la reforma constitucional aquí impugnada, no sobre la conveniencia del instituto de reelección presidencial, por cuanto tal decisión es una competencia que le corresponde en forma exclusiva al poder constituyente originario. Los Magistrados Mora Mora y Arguedas Ramírez salvan el voto y declaran sin lugar las acciones. Se citan las sentencias 5833-93 1-92, 7818-00, 5596-99. Con lugar.

9. **2306-00. FERTILIZACIÓN IN VITRO.** Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 24029-S y aduce que la "Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones" o FIVET es un servicio lucrativo, mediante el cual se procura implantar por métodos artificiales óvulos fecundados –en adelante "concebidos"– en el laboratorio dentro del útero de una mujer y así lograr embarazos cuando éstos son difíciles de lograr por la forma natural. Señaló que la Constitución Política, en su artículo 21, establece que la vida humana es inviolable, norma que tiene la amplitud necesaria para la protección de ese derecho. La vida inicia desde el momento de la fecundación, por lo tanto, cualquier eliminación o destrucción de concebidos –voluntaria o derivada de la impericia del médico o de la inexactitud de la técnica utilizada– resulta en una evidente violación al derecho a la vida humana, contenido en la norma constitucional antes citada. Se declara con lugar la acción. El magistrado Arguedas Ramírez y la magistrada Calzada Miranda salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Este Tribunal se refirió a la fertilización in Vitro y señaló que existe vida desde el momento de la concepción, por lo que condenó al mal uso que de embriones fecundados se pueda dar en ese proceso. De allí que no pueda compartir la posición de las autoridades recurridas en cuanto a la concepción de que el feto es feto hasta que compruebe su capacidad de sobrevivencia, y mientras tanto deba ser tratado como un objeto. Señaló que la protección constitucional del Derecho a la Vida y la

Dignidad del ser humano: El inicio de la vida humana. Los derechos de la persona, en su dimensión vital, se refieren a la manifestación primigenia del ser humano: la vida. Sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales. Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. La cuestión sobre cuándo comienza la vida humana, tiene trascendental importancia en el asunto que aquí se discute, pues debe definirse desde cuándo el ser humano es sujeto de protección jurídica en nuestro ordenamiento. Existen divergencias entre los especialistas, pero en resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. Se cita sentencia 3550-92. Con lugar.

10. 8196-00. Control de propaganda y libertad de expresión. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley número 5811 del diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, denominada Control de Propaganda, y el Reglamento N° 11235-G del diez de octubre de mil novecientos setenta. Alegan los accionantes que esos artículos son inconstitucionales por violentar los derechos estipulados en los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostienen que en el ejercicio de la libertad de expresión, en su caso, la Libertad de Prensa, y en el entendido de que está prohibida totalmente la censura previa, salvo el único caso de los espectáculos públicos para el ingreso de menores de edad-, el medio informativo que representan publica anuncios de línea personal y de películas exclusivamente para mayores de edad. Por diversos telegramas la Oficina de Control de Propaganda ordenó que dichos anuncios no fueran publicados, amenazando a su vez con decomisar y destruir el material aludido

mediante la ayuda de la Guardia Civil o Guardia de Asistencia Rural, invocando el espíritu de la Ley N°. 58112 y los artículos 12 y 18 del reglamento N°. 11235-G. Consideran que el hecho de que un funcionario público mediante la aplicación de una ley abiertamente inconstitucional, o interpretándola inconstitucionalmente, pueda establecer en Costa Rica una prohibida censura previa en un tema que no lo puede autorizar la ley, y menos mediante la amenaza abiertamente ilegal de decomisar y destruir material impreso –cualquiera sea su contenido– con ayuda de la Fuerza Pública, y en cumplimiento de un simple reglamento ejecutivo sin ningún valor constitucional para legislar en esa forma. Se declara sin lugar la acción. Estima la mayoría de la Sala que la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad. En consecuencia no violan las normas impugnadas los numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 constitucional –que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación–, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente. Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la

Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G del 10 de octubre de 1970 por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional. Se citan las sentencias 1292-90 3173-931944-95. Sin lugar.

11. 716-98 ACCESO DE LA MUJER A CARGOS PÚBLICOS. Manifiesta la recurrente que interpone acción de inconstitucionalidad por omisión en contra del Consejo de Gobierno, presidido por el Presidente de la República, y contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, por no incorporar, el primero, a ninguna mujer como Directora dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no haber objetado, el segundo, la integración propuesta por el Poder Ejecutivo. Se declara con lugar el recurso. Señala la Sala que tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos –como el de la mujer– se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades –de diferente índole– que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer –que es el que aquí interesa– dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aun cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello

que, en tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del *status quo* socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer. Con lugar.

12. 1739–92 Debido proceso. Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión contra la sentencia del Juez Tercero Penal de San José, que le impuso al encartado, la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa. Se evacua la consulta en el sentido de que debe la Sala consultante, a la luz de los criterios expuestos y aplicándolos al caso concreto, determinar si efectivamente se incumplieron las reglas del debido proceso señaladas en esta resolución, con relación al valor de la confesión del recurrente. Señala la Sala que concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce –cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano–, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Se desarrollan los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal. Señala que la dentro de la razonabilidad, legitimidad de un acto o de una norma depende, no solo de aspectos formales, sino también de aspectos sustanciales. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o

acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. Se citan las sentencias 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, 844-90 y 428-90.